

80112- EE5772

Bogotá, D.C., Enero 30 de 2013.

Doctor  
ALFONSO LONDOÑO OROZCO  
Rector  
UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO  
Carrera 15 calle 12 norte  
Armenia - Quindío

Ref. CONTRATOS ESTATALES. Interventoría.

#### 1- SOLICITUD DE CONCEPTO.

Mediante radicado ER0003660 de enero 15 de 2013 recibimos su consulta, en la que solicita que se le informe: ¿Puede la Universidad del Quindío adjudicar contrato oneroso de interventoría de obra pública, de manera directa a su Facultad de Ingeniería?

#### 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Se aclara que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General de la República, son orientaciones de carácter general que no comprenden la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares.

Así mismo, se advierte que los conceptos emitidos por este Despacho, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución<sup>1</sup>, ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes.

Igualmente se recuerda al consultante que el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia responsabiliza a los servidores públicos no solo por infringir la Constitución y las leyes, sino también cuando incurran en omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, norma ésta que guarda estrecha relación con el artículo 123 de la Carta según el cual, los servidores públicos "*están al servicio del Estado y de la comunidad*" y sometidos a "*la Constitución, la ley y el reglamento*".

---

<sup>1</sup> Artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

## 2.1. RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.

Para resolver la consulta se debe tener en cuenta el régimen de contratación de las entidades públicas, que de conformidad con la Ley 30 de 1992, se encuentra regido por el derecho común.

En este sentido la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 25 de mayo de 1994 señaló:

*“En el capítulo VI del mismo estatuto legal se desarrolla lo concerniente al régimen de contratación y control fiscal. En el artículo 93 se dispone: Salvo las excepciones consagradas en la presente ley los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos. En el párrafo se exceptúan los contratos de empréstito a los cuales se les aplica el Decreto 222 de 1983 y demás disposiciones que lo modifiquen, complementen o sustituyan (...) Con fundamento en el principio consistente en que la Constitución es norma de normas, se impone analizar, en primer lugar, los alcances de la autonomía universitaria prevista en el artículo 69 C.P. En desarrollo del tal principio las universidades están facultadas para regirse por sus propios estatutos, conforme a la ley (...) Se tiene entonces que la Ley 80 de 1993 contiene el estatuto general de la contratación para la administración pública; y, aunque cronológicamente es posterior a la Ley 30 de 1992, la Sala considera que esta normatividad es aplicable a los casos de contratación de las universidades estatales por cuanto se trata de un estatuto especial para tales entidades cuya expedición tuvo como fundamento un claro principio constitucional cual es el de la autonomía universitaria (...) Lo anterior también encuentra su fundamento en el principio de la interpretación de la ley contenido en el artículo 5 de la Ley 153 de 1887 conforme al cual la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. Además, la Ley 80 de 1993 no reguló íntegramente la materia; por lo mismo, existe la posibilidad de que haya disposiciones anteriores relativas a materias especiales, como la Ley 30 de 1993, que conservan su vigencia (...) Sin embargo, debe aclararse que las instituciones estatales u oficiales de educación superior que no tengan el carácter de universidades deberán organizarse como establecimientos públicos del orden nacional, departamental, distrital o municipal (parág. art. 57 Ley 30 de 1992); previstas para la administración pública, contenidas en la Ley 80 de 1993”. (Subrayado es nuestro)*

Así, se exceptúa de esta regla general el contrato de empréstito, así como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, porque estas restricciones se imponen a la totalidad de las entidades de la administración pública.

## 2.2. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA DE CONTRATOS ESTATALES.

De conformidad con el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercido por la misma entidad estatal, cuando no se requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante lo anterior, cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través de su supervisor.

El contrato de interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

### 3 – CONCLUSIONES.

La Oficina Jurídica en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 43 del Decreto Ley 267 de 2000 y el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se permite conceptuar:

- ¿Puede la Universidad del Quindío adjudicar contrato oneroso de interventoría de obra pública, de manera directa a su Facultad de Ingeniería?

En principio, la contratación de la interventoría que la Universidad del Quindío requiere para vigilar y controlar la ejecución del contrato de obra que adjudicará mediante licitación pública, se regirá por sus propios estatutos. Por lo anterior, la Universidad deberá atender el procedimiento que sus estatutos establezcan para la selección de sus interventores.

De otra parte, si la Universidad pretende adjudicar el contrato de interventoría a su Facultad de Ingeniería, debe verificar en primer lugar, que dicha Facultad tenga capacidad jurídica para contratar.

Así, si la Facultad de Ingeniería no tiene capacidad jurídica para contratar, y la Universidad insiste en que lo que más le conviene es que dicha Facultad ejerza la vigilancia y control de la ejecución del contrato de obra, debe verificar en sus estatutos si puede designar un “*supervisor*” del contrato, que para el efecto si podría ser dicha Facultad.

De esta manera, **si** los estatutos lo permiten, la Universidad del Quindío podría designar como supervisora del contrato de obra pública a su Facultad de Ingeniería, para que ésta efectúe un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico, sin que esta designación implique la suscripción de contrato alguno entre la Universidad y su Facultad.

#### 4 – ALCANCE DEL CONCEPTO.

Este concepto tiene el carácter que le atribuye el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, razón por la que no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Finalmente, le informamos que los conceptos expresados por esta dependencia con relación a éste y otros temas pueden ser consultados visitando el enlace “*Normatividad*” de nuestro portal institucional: <http://www.contraloriagen.gov.co>

Cordialmente,

ALBA DE LA CRUZ BERRÍO BAQUERO  
Directora Oficina Jurídica

Proyectó: Rossy Liliانا Ascencio Pachón, Profesional Universitario  
Radicado: 2013ER0003660

---

<sup>2</sup> **Artículo 28. Alcance de los conceptos.** Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.